

INFORME SECRETARIAL. 21 de septiembre de 2020. A despacho para fijar nueva fecha para la audiencia inicial la cual no fue posible realizar en la fecha programada para el día 20 de mayo de 2020, por el cierre de los despachos judiciales como consta en folio anterior. Sírvese Proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 520

RADICACIÓN 2018-425

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede y como en efecto, el día 20 de mayo de 2020, no fue posible llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., dentro del presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido por la señora LUZ ADRIANA LOPEZ RAMIREZ, en contra del señor ILLIDGE SUNRIEK DIMITRI, en razón a la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, como consta a folio 23, se procederá a señalar nueva fecha y hora para celebrar la misma, la que se hará de manera virtual por la plataforma TEAMS, según la regulación del Decreto 806 de 2020, y se citará a la demandante para que comparezca a rendir interrogatorio de parte.

Igualmente, se prevendrá a las partes que de no comparecer ninguna a la audiencia, ésta no podrá realizarse y sin justa causa presentada dentro del término legal, se declarará terminado el proceso.

Así mismo, se advertirá a la demandante, apoderado y la curadora del demandado que su no concurrencia a la audiencia les acarreará multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (Art. 372-6, inciso final C.G.P.).

Ahora bien, según lo previsto en el artículo 121 del C.G.P., los procesos no tendrán una duración mayor de 1 año, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, y en todo caso, dicho acto procesal deberá cumplirse dentro de los 30 días siguientes a la fecha de presentación de la demanda, como lo establece el artículo 90 del C.G.P. Sin embargo, autoriza al Juez o magistrado para prorrogar por una sola vez el término, hasta por 6 meses más, explicando la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

En el caso que nos ocupa, no obstante que la demanda fue admitida dentro del término previsto en la ley, y la audiencia fue convocada con tiempo suficiente, teniendo en cuenta que a raíz de la suspensión de términos judiciales

por parte del Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo al 1 de julio de 2020, con ocasión de la pandemia del Covid-19, se han venido reprogramando las múltiples audiencias que durante el lapso indicado no pudieron realizarse, no se alcanza a agendar la fecha de este proceso dentro del término de duración del mismo, que vencería el 8 de octubre de 2020, circunstancia que no depende en modo alguno del juzgado, por lo que se hace necesario prorrogar el término para resolver la instancia, por el máximo permitido, como se dispondrá.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **9:00 A.M. DEL DÍA DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., la que se hará por la plataforma TEAMS, teniendo en cuenta las direcciones electrónicas de la demandante, su apoderado y la curadora ad litem del demandado, visibles a folios 18 y 35.

SEGUNDO: CITAR por el medio más expedito y eficaz, a la demandante para que comparezca a rendir el interrogatorio de parte y demás asuntos inherentes a la audiencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que en caso de que ninguna comparezca, la audiencia no podrá celebrarse, y sin justa causa presentada dentro del término legal, se declarará terminado el proceso.

CUARTO: PREVENIR a la demandante, su apoderado y la curadora ad-litem del demandado que su inasistencia a la audiencia les acarreará multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales.

QUINTO: PRORROGAR el término para resolver la instancia, por el término de seis (6) meses, a partir del 8 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez

Jsae/Djsfo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI

En estado No. 63 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 30-09-2020

la Secretaria

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL. 18 de septiembre de 2020. A despacho con solicitud de aplazamiento de audiencia programada para el día 4 de marzo de 2020. Sírvasse Proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 519

RADICACIÓN 2018-312

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La curadora ad-litem del demandado, señor MANUEL MARTINEZ GONZALEZ, en proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVI, promovido por la señora LEIDY CAROLINA CUARTAS ALVAREZ presentó escrito mediante el cual solicitó el aplazamiento de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., señalada para el día 4 de marzo de 2020, toda vez que en la misma fecha y hora se señaló audiencia en proceso declarativo de unión marital de hecho que cursa en el Juzgado Primero de Familia de Cali, donde actúa como apoderada del demandado en el mismo. Adjunta documentación relacionada.

SE CONSIDERA

El Art 372-3 del C.G.P., regula lo concerniente a las excusas por inasistencia a la audiencia inicial, las cuales pueden anteriores o posteriores a la audiencia, y, dispone que la inasistencia de las partes o de sus apoderados por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante la prueba siquiera sumaria de una justa causa. "Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos...", advirtiendo que no podrá haber otro aplazamiento.

En el caso que nos ocupa, la curadora ad.litem que representa al demandado en el proceso, señor MANUEL MARTINEZ GONZALEZ, presentó el escrito solicitando se fija nueva fecha, con anterioridad a la misma, teniendo en cuenta que en la misma fecha y hora, se señaló previamente audiencia para continuar el trámite del proceso declarativo de unión marital hecho con radicación 76001311000120180024500, que cursa en el Juzgado Primero de Familia de Cali, dentro del cual actúa como apoderada del demandado, y aporta el soporte correspondiente, donde en efecto, consta lo expuesto por la memorialista. Por tanto, acreditada mediante prueba sumaria la excusa para no comparecer la curadora ad litem del demandado, por hechos anteriores a la audiencia, se aceptará la justificación, y por ende, se señalará nueva fecha para realizar la audiencia, la que se hará de manera virtual por la plataforma TEAMS, según la

regulación del Decreto 806 de 2020, y se citará a la demandante para que comparezca a rendir interrogatorio de parte.

Igualmente, se prevendrá a las partes que de no comparecer ninguna a la audiencia, ésta no podrá realizarse y sin justa causa presentada dentro del término legal, se declarará terminado el proceso.

Así mismo, se advertirá a la demandante, apoderado y la curadora del demandado que su no concurrencia a la audiencia les acarreará multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (Art. 372-6, inciso final C.G.P.).

Ahora bien, según lo previsto en el artículo 121 del C.G.P., los procesos no tendrán una duración mayor de 1 año, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, y en todo caso, dicho acto procesal deberá cumplirse dentro de los 30 días siguientes a la fecha de presentación de la demanda, como lo establece el artículo 90 del C.G.P. Sin embargo, autoriza al Juez o magistrado para prorrogar por una sola vez el término, hasta por 6 meses más, explicando la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

En el caso que nos ocupa, no obstante que la demanda fue admitida dentro del término previsto en la ley, y la audiencia fue convocada con tiempo suficiente, teniendo en cuenta que a raíz de la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo al 1 de julio de 2020, con ocasión de la pandemia del Covid-19, se han venido reprogramando las múltiples audiencias que durante el lapso indicado no pudieron realizarse, no se alcanza a agendar la fecha de este proceso dentro del término de duración del mismo, que vencería el 1 de octubre de 2020, circunstancia que no depende en modo alguno del juzgado, por lo que se hace necesario prorrogar el término para resolver la instancia, por el máximo permitido, como se dispondrá.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **9:00 A.M. DEL DÍA CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., la que se hará por la plataforma TEAMS, teniendo en cuenta las direcciones electrónicas de la demandante, su apoderado y la curadora ad litem del demandado, visibles a folios 19 y 43.

SEGUNDO: CITAR por el medio más expedito y eficaz, a la demandante para que comparezca a rendir el interrogatorio de parte y demás asuntos inherentes a la audiencia.

TERCERO: **ADVERTIR** a las partes que en caso de que ninguna comparezca la audiencia, no podrá celebrarse, y sin justa causa presentada dentro del término legal, se declarará terminado el proceso.

CUARTO: **PREVENIR** a la demandante, su apoderado y la curadora ad-litem del demandado que su inasistencia a la audiencia les acarrearán multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales.

QUINTO: **PRORROGAR** el término para resolver la instancia, por el término de seis (6) meses, a partir del 1 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI

En estado No. 63 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 30-09-2020

la Secretaria

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Vhcc/Djsfo.

INFORME SECRETARIAL. 15 de septiembre de 2020. A despacho con escrito del apoderado del demandante. Igualmente se informa que la parte demandada no se pronunció sobre la reforma de la demanda. Sírvese Proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 512

RADICACIÓN 2018-563

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial del demandante en el presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido por el señor JULIAN MAURICIO PEREA SANCHEZ, en contra de la señora DIANA CRISTINA ACOSTA VALDES, remite por el correo institucional, las direcciones de correo electrónico de su representado, los testigos solicitados en la demanda y su reforma, así como el de la apoderada del demandado, a quien solicita se le requiera en ese sentido. Igualmente, solicita se fije fecha para la audiencia virtual.

SE CONSIDERA

Vencido el término del traslado de la reforma de la demanda, sin que la parte demandada se haya pronunciado respecto de la misma, como da cuenta el informe secretarial que antecede, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro de este proceso, la que se hará de manera virtual por la plataforma TEAMS, según la regulación del Decreto 806 de 2020, como lo solicita el apoderado judicial de la parte actora en su escrito, y se tendrán en cuenta para tal efecto las direcciones de correo electrónico que suministra.

Así mismo, se citará a las partes para que comparezcan a rendir interrogatorio de parte; a la conciliación y demás asuntos inherentes a la audiencia, previniéndoles que, si ninguna comparece la audiencia no podrá realizarse y sin justa causa presentada dentro del término legal, se declarará terminado el proceso.

Igualmente, se les advertirá, al demandante que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la demandada, y que la de ésta, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Por otra parte, se prevendrá a las partes y apoderados que su no concurrencia a la audiencia les acarreará multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (Art. 372-6, inciso final C.G.P).

En cuanto al requerimiento a la parte demandada para que aporte los correos electrónicos de los testigos, como en efecto, no obran en el proceso, teniendo en cuenta que esa exigencia está contenida en el Decreto 806 de 2009, es procedente, no obstante que la concurrencia obligatoria de los testigos es a la audiencia de instrucción y juzgamiento, sin perjuicio que de ser posible, puedan evacuarse algunas pruebas en la inicial, por lo que se accederá a lo pedido y se hará extensivo a la dirección de correo electrónico del demandado, que no obra en el expediente, teniendo en cuenta que debe concurrir a absolver interrogatorio de parte en la audiencia inicial que será convocada.

Ahora bien, según lo previsto en el artículo 121 del C.G.P., los procesos no tendrán una duración mayor de 1 año, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, y en todo caso, dicho acto procesal deberá cumplirse dentro de los 30 días siguientes a la fecha de presentación de la demanda, como lo establece el artículo 90 del C.G.P. Sin embargo, autoriza al Juez o magistrado para prorrogar por una sola vez el término, hasta por 6 meses más, explicando la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

En el caso que nos ocupa, no obstante que la demanda fue admitida dentro del término previsto en la ley, teniendo en cuenta que a raíz de la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo al 1 de julio de 2020, con ocasión de la pandemia del Covid-19, se han venido reprogramando las múltiples audiencias que durante el lapso indicado no pudieron realizarse, no se alcanza a agendar la fecha de este proceso dentro del término de duración del mismo, que vencería el 6 de octubre de 2020, circunstancia que no depende en modo alguno del juzgado, por lo que se hace necesario prorrogar el término para resolver la instancia, por el máximo permitido, como se dispondrá.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **9:00 A.M. DEL DÍA ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., la que se hará por la plataforma TEAMS, y para tal efecto, se tendrán en cuenta las direcciones electrónicas suministradas por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: CITAR A LAS PARTES para que comparezcan a la audiencia a rendir los interrogatorios de parte; a la conciliación y demás asuntos inherentes a la audiencia.

TERCERO: **PREVENIR** a las partes que, si ninguna comparece a la audiencia, ésta no podrá realizarse y sin justa causa presentada dentro del término legal, se declarará terminado el proceso.

CUARTO: **ADVERTIR** al demandante que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la demandada, y que la de ésta, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

QUINTO: **PREVENIR** a las partes y apoderados que su inasistencia a la audiencia les acarreará multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

SEXTO: **REQUERIR** al demandado y a su apoderada para que suministren la dirección de correo electrónico de él y sus testigos.

SÉPTIMO: **PRORROGAR** el término para resolver la instancia, por el término de seis (6) meses, a partir del 6 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI

En estado No. 063 hoy notifiqué a las partes el
auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 30-09-2020

la Secretaria

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Vhcc/Djsfo.